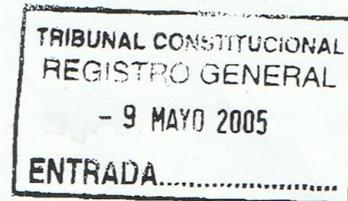


- Recurso de Amparo nº 1.797/05
- Sala Primera – Sección Segunda
- Recurrente: Adolfo Bosch Lería



A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^a. NURIA RAMIREZ NAVARRO, Procuradora de los Tribunales y de **D. ADOLFO BOSCH LERÍA**, según tengo acreditado de oficio en el Recurso de Amparo al margen referenciado, ante el Tribunal Constitucional comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 11 de abril de 2.005 me ha sido notificada Diligencia de Ordenación de 5 de abril de 2.005, por la cual se requiere a esta parte para la formalización de la demanda de amparo anunciada en su día por D. Adolfo Bosch Lería.

Que por el presente escrito y conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la L.O. 2/79, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional interpongo dentro del plazo de 20 días al efecto conferido **RECURSO DE AMPARO por vulneración de diversos derechos fundamentales contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo recaída en Recurso de Casación nº 3406/99 interpuesto contra Sentencia de 10 de noviembre de 1.998 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el recurso contencioso-administrativo nº 687/93**

Baso el presente Recurso de Amparo en los siguientes

ANTECEDENTES

1º .- Contra la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de fecha 10 de noviembre de 1.998, se formalizó Recurso de Casación por diversos motivos de la Ley Jurisdiccional el cual ha sido inadmitido mediante Sentencia de 14 de febrero de 2.005 dictada por la Sección 7ª de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación nº 3406/99.

MOTIVOS DEL RECURSO

PRIMERO.- POR VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSAGRADA EN EL ART. 18 1º y 2º DE LA CONSTITUCION, 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 11.1 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todas las actuaciones seguidas contra el recurrente parten de una actividad de la Administración totalmente nula cual es el registro domiciliario efectuado en base a la denuncia del arqueólogo de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía y acordado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando.

El Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando (Cádiz) instruye Diligencias Previas nº 809/91 contra el recurrente D. Adolfo Bosch Lería por presunta comisión de un delito de hurto y apropiación indebida de piezas pertenecientes al Patrimonio Histórico Nacional.

Dicha diligencias se incoan como consecuencia de un Auto de entrada y Registro en el domicilio del demandante el cual se acuerda en base a las siguientes actuaciones que constan en el atestado policial:

- Con anterioridad a la apertura de las Diligencias Previas , sin que constara ningún documento anterior al día de su expedición, se datan con fecha 15 de septiembre de 1.991.
- Se acuerda la entrada y registro en el domicilio de dos personas (Adolfo Leria y Celia Leria Cruz) sitos en la c/ Almirante Leon Herrero o Polvorines de Fadrilas (distantes en varios kilómetros) sin que exista el más remoto indicio de delito sobre estas personas y sin que ninguna de las dos sea el imputado en dicha diligencias penales.
- La Patrulla de Servicio de Protección a la Naturaleza (SEPRONA) de Chiclana de la Frontera (Cádiz) recibe orden verbal superior al efecto de realizar gestiones tendentes a la averiguación de las actividades de una persona vecina de San Fernando (Cádiz) que presuntamente venía dedicándose al expolio de yacimientos arqueológicos en Santi-Petri (Cádiz), como se deduce de los folios 12 y 13 del atestado que aportamos como Doc. nº 1, teniendo noticias confidenciales facilitadas por funcionarios de la Delegación de Cultura de Andalucía que

apuntaban la posibilidad de que el recurrente se dedicara al comercio de las piezas arqueológicas obtenidas.

- Continúa figurando en dicho folios que, como consecuencia de lo anterior se vigila al hoy recurrente dada la dificultad y clandestinidad que rodeaba el asunto y que fue visto desde hace dos años por los actuantes en el referido yacimiento donde practicaba inmersiones submarinas utilizando equipo de submarinista y una embarcación , **no pudiéndose comprobar fehacientemente que obtuviera fruto alguno de tales actividades.** Como últimamente se han realizado extracciones de árido en dicho lugar , se intensificó la vigilancia , obteniéndose noticias confidenciales de que D. Adolfo Bosch había conseguido extraer numerosas piezas que oculta. **Consta como fecha de lo referido el 24 de septiembre de 1.991.**
- Al folio 3 del atestado que unimos como Doc. n° 2 y de forma sorprendente consta "Diligencia de solicitud de mandamiento judicial de registro domiciliario" en el del hoy recurrente fundamentada en la creencia en las noticias confidenciales adquiridas y en las gestiones practicadas que en referido domicilio existen numerosas piezas arqueológicas procedentes de yacimientos arqueológicos cuya adquisición ha sido vulnerando las leyes que regulan estas actividades que pudieran ser constitutivas de un delito de hurto.
- En base a lo anterior el Juez de Instrucción n° 1 de San Fernando autoriza la entrada y registro en el domicilio del Sr. Bosch mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 1.991 que acompañamos como Doc. n° 3
- **La entrada y registro domiciliarios autorizados por el Juez Instructor se practican con absoluta vulneración del más elemental derecho fundamental cual es la inviolabilidad del domicilio del art. 18. 1° y 2° de la Constitución.**

Y tal vulneración se constata a medio de los siguientes datos:

La principal característica del registro domiciliario en los casos tasados en el art. 569 la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los que se permite quebrantar la inviolabilidad del domicilio es la URGENCIA , esto es, temor fundado en la Autoridad competente de que en caso de no proceder de inmediato , los instrumentos o efectos del delito, o el presunto culpable, no podrían ser aprehendidos de otro modo. Y es esta "Urgencia"

uno de los elementos cruciales que no se cumplen en nuestro caso por los motivos que se exponen y de los que existe abundante material documental probatorio en aquellas diligencias penales.

A) D. Adolfo Bosch es buzo profesional habiéndose dedicado toda la vida a la recolección de piezas arqueológicas como hobby y sin obtener lucro alguno por tal actividad habiendo reunido al cabo de los años una importante colección.

B)) Si las actividades del Sr. Bosch eran conocidas por los funcionarios de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía, tal como ellos mismos manifiestan al folio 12 del atestado (Doc. 1) a pesar de querer infundir a ese conocimiento un carácter de confidencialidad y clandestinidad que no tiene, no se entiende porqué no se inició en su momento por el Organismo competente el correspondiente expediente administrativo sancionador.

C) La diligencias penales nº 809/91 se INCOAN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.991 por supuestos delitos de hurto, apropiación indebida y vulneración de la Ley de Protección del Patrimonio Histórico Español cuando el Auto del Juez Instructor autorizando la entrada y registro en el domicilio del hoy demandante data de 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.991, lo que supone una absoluta incongruencia con la fecha previa de incoación, es decir, se aperturan diligencias previas antes de autorizar la entrada y registro en su domicilio, realizándose todas las actuaciones por el SEPRONA a partir del 24 de septiembre en que se goza del permiso judicial.

D) El atestado se entrega en el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando el día 28-SEPTIEMBRE-1.991 con nº de Registro 1127/91 constando de 26 folios útiles, según consta al los folios 1 del atestado (Doc. nº 4) y folio 26 (Doc. 5) por lo cual el Juez Instructor no pudo, por lógica, tener conocimiento de todo lo actuado hasta el citado día 28-09-91 y, sin embargo, las diligencias, como se tiene dicho, se incoan el 15 de septiembre, cabe mayor incongruencia?

E) El acta de entrada y registro en el domicilio del entonces inculpado Sr. Bosch se practica sin la asistencia del Sr. Secretario del Juzgado ni la presencia del propio inculpado Sr. Bosch en su domicilio como es preceptivo, sino tan solo la de su madre D^a. Celia Leria Ruiz, como se acredita con el Doc. n^o 6 , vulnerándose el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio denunciada y el derecho a la tutela judicial efectiva del mismo.

F) En el Doc. n^o 1 unido al presente recurso (folio 13 in fine del atestado) se hace constar que “en el proceso de investigación y práctica de gestiones , ha participado el Cabo 1^o D. Francisco Gutiérrez Arias , el que actualmente se encuentra de permiso ordinario , siendo necesario su concurso para el esclarecimiento de los hechos, debido a los conocimientos adquiridos durante anteriores gestiones”. Pues bien, este documento data de 24 de septiembre de 1.991 y nos preguntamos como es posible que su firma se encuentre estampada en todos los folios del atestado aportados a este recurso que datan de dicho día 24-09-91 y posteriores si , como se manifiesta, se encontraba disfrutando de permiso. La consecuencia es que o bien no se encontraba de permiso, lo cual es difícil de creer, o bien se ha plasmado en las diligencias una firma que no es la suya o bien se ha hecho constar su nombre cuando , antes al contrario, no se encontraba presente en la práctica de la diligencia. En todo caso la nulidad del atestado , se mire por donde se mire, deviene patente.

G) Consecuencia de cuanto se ha expuesto es que se HA VULNERADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO DEL ART. 18.2^o DE LA CARTA MAGNA, siendo lo trascendente de tal conculcación la apertura del expediente administrativo sancionador que dimana del archivo de las diligencias previas n^o 809/91 decretado por **Auto de 15 de febrero de 1.993** del Juzgado Instructor n^o 1 de San Fernando, que se aporta como Doc. n^o 7, que dispone “ *el sobreseimiento y archivo de las actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa. Todo ello sin perjuicio de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa y de la responsabilidad que de ello pudiera derivarse*”.

Y ello es así porque si se ha vulnerado flagrantemente el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio y del archivo de la causa penal deviene una posterior actuación administrativa constatada en la apertura de un expediente administrativo sancionador del que las actuaciones penales traen causa , también resultará nulo de pleno derecho todo el citado expediente administrativo tramitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 del Texto Constitucional.

- Resumen de lo expuesto es que los motivos de nulidad del registro domiciliario del recurrente son los siguientes:

1º) El Auto no autoriza la entrada en el domicilio del recurrente sino en el de su madre D^a. Celia Lería Ruiz y el de su tío D. Adolfo Lería, como es de ver en su texto (Doc. nº 3).

2º) El Auto no concretable posible delito que se imputa ni tiene motivación suficiente.

3º) La diligencia se practicó sin las necesarias presencias del recurrente, su Abogado, ni Secretario del Juzgado , llevándose a cabo antes de la reforma operado por L.O. de 30.04.92. (Doc. nº 6)

4º) No aparecen identificados por sus nombres no por cualquier otro medio los miembros de la Guardia Civil autorizados para la práctica del registro. (Doc. nº 6)

5º) Cuando se dicta en Auto (24-septiembre-91) ni siquiera existía denuncia contra el Sr. Bosch , habiéndola recibido el Juzgado Instructor 4 días más tarde , esto es el día 28-09-91 que se entrega el atestado policial. (Doc 5 y 6).

No se trata, pues, de meras irregularidades en la práctica de una diligencia, sino de una nulidad radical que , como consecuencia de lo dispuesto en el art. art, 11 LOPJ deviene nula y que, a mayor abundamiento, vicia de nulidad todas las diligencias posteriores, incluidas, como hemos manifestado precedentemente, las del expediente administrativo sancionador que proviene de las D.P. 809/91. (Sentencia del T. Supremo de 6 junio de 1.993 entre otras varias).

SEGUNDO .- POR VULNERACION DEL ART. 25 DE LA CONSTITUCION, 128 DE LA LEY 30/92 y CONCORDANTES.

La Sentencia considera aplicable a este caso la la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía , de fecha e de julio de 1.991, que entró en vigor 2 de agosto de 1.991, habiendo sostenido esta parte en el recurso de casación y precedentes que el recurrente, aunque hubiera querido, que no lo quiso, estaba físicamente impedido para realizar excavaciones subacuáticas y cualquier otro tipo de inmersión submarina y ha quedado probado en la fase probatoria del recurso contencioso-administrativo 687/93, siendo materialmente imposible que el recurrente hubiera realizado ninguna infracción tras la entrada en vigor de la precitada LPHA. Los preceptos de dicha Ley no resultan aplicables a este caso y defender lo contrario resulta aplicarla retroactivamente lo cual está prohibido.

Las Sentencias impugnadas reconocen acreditado que el demandante estaba físicamente imposibilitado para realizar tales actividades habiendo, sien embargo rechazado nuestras alegaciones vulnerado el derecho constitucional del art. 25 , remitiéndonos a cuando consta en el Motivo Primero del recurso de casación.

TERCERO.- POR VULNERACION DE LOS ARTICULOS 147 Y CONCORDANTES DE LA CONSTITUCIÓN EN RELACION CON EL ART. 9 Y CONCORDANTES DE LA L.O. 6/81, DE 30 DE DICIEMBRE.

Las Normas de cada Comunidad Autónoma solo son aplicables dentro de su territorio (art. 147 C.E.). El art. 9 L.O. 6/81, de 30 de diciembre, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que “Las Leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio”. Y el art. 2 dicha Ley establece que “el territorio de Andalucía comprende el de los municipios de las actuales provincias de Almería, Cadiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Malaga y Sevilla” y no comprende, por tanto, el mar que baña sus costas ya que el mismo no pertenece al territorio de ninguno de sus municipios.

Como la Junta de Andalucía defendió que el recurrente obtuvo sus piezas en el mar resulta que no tiene competencias para instruir y sancionar dicha actuación ya que carece de competencias fuera de su territorio y, en consecuencia, no se puede aplicar la LPHA para regular y sancionar tal

actividad al no extender una norma autonómica sus competencias más allá del ámbito territorial mas allá del ámbito territorial de la C.A. que la aprobó.

Es de aplicación al caso la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 99/86, de 11 de junio citada en el Recurso de Casación al cual nos remitimos.

Al no ser de aplicación la LPHA, las Sentencias impugnadas infringen las normas constitucionales del art. 147 y concordantes citadas en el encabezamiento del presente motivo casacional.

CUARTO.- POR VULNERACION DEL ART. 24 DE LA CONSTITUCION EN RELACION CON EL ART. 137 DE LA LEY 30/92.

Las presunciones no son aplicables al procedimiento administrativo sancionador como lo tienen declarado las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23.05.89 y 5.12.88 manifestando esta última que *“para llegar a dicha declaración de culpabilidad hay que contrarrestar la presunción de inocencia proclamada en el art. 24.2 de la Constitución así como el principio in dubio pro reo que informa la aplicación de las leyes punitivas, por lo que si bien la acusación puede derivar de simples indicios y estos bastan para iniciar el procedimiento acusatorio en esta materia por parte de la Administración , obligado es que durante dicho procedimiento sean aportados elementos de prueba que convierten tales indicios en factores de convicción o de evidencia de culpabilidad”*,

Consecuentemente, no pude exigirse nunca que el recurrente para no ser sancionado, tenga que acreditar la legítima titularidad de cada uno de los restos arqueológicos , como han pretendido el Instructor del expediente sancionador y las resoluciones administrativas recurridas.

La Administración, en este sentido, debió probar para que pueda admitirse la comisión de infracción administrativa que la misma se cometió durante la vigencia de una ley que la considerase ilegítima con arreglo al Derecho Administrativo sancionador aplicable en el momento de ejecución de tales hechos , en nuestro caso, que se efectuaron con posterioridad al 15 de julio de 1.985, fecha en la cual entró en vigor la Ley de Patrimonio Histórico español nº 16/85. En

todo caso, la prescripción de las infracciones administrativas tiene lugar a los 5 años de haberse cometido y siendo que la incoación del expediente sancionador se inició el 20 de enero de 1.993 , estarían prescritas todas las presuntas infracciones anteriores al 20 de enero de 1.988.

De lo anterior se deduce que la Administración, para poder sancionar al recurrente Sr. Bosch como lo ha efectuado, debería haber acreditado que realizó las supuestas excavaciones de restos arqueológicos con posterioridad al 20 de enero de 1.988 y tan circunstancia en modo alguno se ha probado.

QUINTO .- POR VULNERACION DEL ART. 25 DE LA CONSTITUCION EN RELACION CON EL ART. 129 DE LA LEY 30/92 Y ART. 4.6 DEL REAL DECRETO 1398/93, de 4 de agosto.

La Administración ha sancionado al recurrente como autor de una falta prevista en el art. 112.4 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía y por infracción del art. 52 de la Ley de Patrimonio Histórico Español (realización de prospecciones y excavaciones arqueológicas sin permiso) , a cuyo tipo se adiciona , por el art. 1 del Decreto 32/93, de 13.06.93, una circunstancia más, cual es que la excavación subacuática sea sistemática.

Los preceptos citados como infringidos prohíben sancionar por acciones u omisiones que no estuvieran previstas como tales en una Ley vigente.

Pues bien, ningún precepto de la LPHA ni de la LPHE tipifica como infracción la mera tenencia de objetos arqueológicos como es el caso del recurrente.

La Administración, ante la inexistencia de Ley aplicable, y, en su caso, la palmaria prescripción de las faltas administrativas, utiliza para sancionar la figura de la “administración administrativa continuada” la cual se admite por primera vez en nuestro derecho positivo en el art. 4.6 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por RD 1398/93, de 4 de agosto vigente desde el 10 de agosto de 1.993.

Esto supone la exigencia de que todas las acciones constitutivas del conjunto se hayan efectuado con posterioridad a la promulgación y vigencia del precepto legal que haya creado la infracción en el cual se comprenden y que se haya determinado la pertinente sanción.

En nuestro caso, resultando como la infracción administrativa imputada al recurrente se crea por el art. 112 de la Ley 1/91 de 3 de julio es obvio que la sanción que le impone la Administración no es acorde ni conforme al ordenamiento jurídico salvo que se hubiera probado que todas las piezas propiedad del Sr. Bosch han sido extraídas por él y también que lo han sido con posterioridad al 2 de agosto de 1.991 que entró en vigor la precedente ley, y recordemos que se ha acreditado que estaba físicamente incapacitado para realizar actividades subacuáticas desde mucho antes de la entrada en vigor de la LPHA e incluso después del registro domiciliario operado el 24.09.91.

SEXTO.- POR VULNERACION DEL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCION EN RELACION CON EL ART. 128.2 LEY 30/92 y ART. 4.1 Y 20.6 RD 1398/93 DE 4 DE AGOSTO.

La Administración y las Sentencias recurridas estiman la improcedencia de declarar la caducidad de oficio por causa de no haber estado paralizado el expediente sancionador el tiempo suficiente para producir tales efectos.

Sin embargo, la caducidad no proviene del hecho de haber estado paralizado cierto tiempo el expediente sino por su excesiva duración. En tal sentido, el apartado 6º del art. 20 RD 1398/93 establece que el **“procedimiento sancionador caducará una vez transcurridos 30 días desde el vencimiento del plazo de 6 meses desde su inicio.”**

En nuestro caso, el expediente se reanudó , luego del sobreseimiento de las diligencias penales, el 2 de marzo de 1.993, la resolución sancionadora se dictó el 24 de febrero de 1.994 notificándose el 2 de marzo de 1.994 y el plazo de 6 meses tras la reanudación del procedimiento se cumplió el 2 de septiembre de 1.993 agotándose el plazo de 30 días el 7 de octubre de 1.993 quedando, pues, palmariamente acreditado, que entre estas fechas ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad.

El principio penal de retroactividad de la norma más favorable al reo es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y las normas que regulan un plazo de caducidad determinado son asimismo susceptibles de

ser aplicadas retroactivamente cuando llevan aparejada una mejora para el sancionado.

Así lo expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1.989 que es del tenor literal siguiente: "las disposiciones que regulan los requisitos y modalidades para que se impongan las sanciones administrativas tienen carácter sancionador y, por tanto, lo son las que determinan el plazo de caducidad de la acción sancionadora y la forma y modo de computarla. Si esa nueva regulación es más perjudicial para el infractor que la anterior normativa, se produce la irretroactividad de la más favorable para los hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la misma".

En nuestro caso, aplicando la doctrina precedente, si es más favorable la nueva disposición, es la que ha de aplicarse en beneficio del presunto infractor.

SEPTIMO.- POR VULNERACION DEL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCION EN RELACION CON EL ART. 79 DE LA LEY 16/85 DE 25 DE JUNIO DEL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL Y CONCORDANTES.

Como hemos manifestado, el expediente sancionador se inició el 20 de enero de 1.993 por lo que se encuentran prescritas todas las posibles infracciones administrativas anteriores en cinco años a dicha fecha, esto es, anteriores al 20 de enero de 1.988.

Concurriendo la circunstancia que el 20.01.93 aun no había sido promulgada la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, era aplicable la Ley de Patrimonio Histórico Español cuyo art. 79 determina un plazo de prescripción de cinco años.

Las Sentencias recurridas consideran, sin embargo, la no aplicabilidad retroactiva de la prescripción porque la misma, se manifiesta, no fue alegada por esta parte en recursos precedentes cuando, entendemos, que su aplicación únicamente necesita ser expuesta en cualquier momento en el caso que se haya acreditado por la Administración alguna infracción por el recurrente lo cual no se ha producido en el transcurso de todo el procedimiento administrativo, no habiéndose probado la comisión de una

sola infracción al patrimonio arqueológico en el periodo de 5 años anteriores al inicio o incoación del expediente sancionador y para el supuesto evento de haberse producido la misma estaría prescrita por mor del aludido art. 70 LPHE.

A mayor abundamiento, la institución de la prescripción queda reforzada si se tiene en cuenta que en el recurso contencioso-administrativo quedaron probados los siguientes hechos:

- Que la colección de piezas propiedad del recurrente fue visitada por los arqueólogos de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía Sr. Perdigones y Director del Museo de Cádiz Sr. Corzo en el año 1.985.
- Que también fue visitada en el año 1.983 por el Concejal de Cultura del Ayuntamiento de San Fernando.
- Que la conocían asimismo otros arqueólogos como la Sra. Vallespín.
- Que las administraciones municipal y autonómica intentaron adquirir la colección del recurrente.

OCTAVO .- POR VULNERACION DEL ART. 120.3 DE LA CONSTITUCION EN RELACION 248.3° L.O.P.J. Y 359 L.E.CIVIL.

Dichos preceptos legales exigen la motivación de las Sentencias y que se dé cumplida respuesta a las alegaciones formuladas por las partes en el proceso.

Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1.995 manifiesta “.....de ello deriva la necesidad de que el art. 24.1 de la Constitución sea puesto en relación con el art. 120.3 de la misma que impone la motivación de las sentencias no solo por un elemental principio de cortesía sino también y sobre todo para expresar la vinculación del juez al ordenamiento jurídico –STC 13/87 de 5 de febrero- de suerte que tanto las partes como la comunidad jurídica puedan conocer las razones de la decisión que se dicte.”

En suma, debe entenderse que la Constitución concibe la tutela judicial efectiva con el derecho a obtener una respuesta judicial motivada y esta solución constitucional determina claramente la consecuencia que las reglas relativas a la motivación (art. 120.3 C.E.; 248.3° LOPJ y 359 LECivil) se incluyan en el campo de las normas reguladoras de la sentencia cuya infracción desemboca en el recuso de casación por aplicación del art. 95.1.3° de la Ley Jurisdiccional.

En nuestro caso no concurre el requisito único de la deficiente motivación sino que existe carencia cuasi absoluta del examen y decisión sobre ciertas alegaciones planteadas en la demanda contenciosa como los son:

- Ilegalidad del registro domiciliario efectuado al recurrente y sus consecuencias.
- Ampliación sin motivación ni resolución del objeto del expediente
- Carencia de motivos para el depósito de las piezas arqueológicas y nulidad de la resolución que así lo dispone.
- Importe de la sanción impuesta al recurrente limitándose a incluir como motivación que “la sanción impuesta guarda relación con la gravedad de la conducta sancionada”.

NOVENO.- POR VULNERACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E INDEFENSION POR NO HABER SIDO ADMITIDO EN LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2.005 DICTADA POR LA SECCIÓN 7ª DE LA SALA III DEL TRIBUNAL SUPREMO EL RECURSO DE CASACIÓN Nº 3406/99 INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA SENTENCIA DE 10-11-98 DICTADA POR LA SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN SEVILLA RECAIDA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 687/93.

La Sentencia de 14 de febrero de 2.005 dictada por la Sección 7ª de la Sala III del Tribunal Supremo inadmite el Recurso de Casación referenciado por razón de la cuantía al haber opuesto la Junta de Andalucía la causa de inadmisión del art. 86.2.b) de la Ley Jurisdiccional en base a que las pretensiones deducidas en el Recurso de Casación nº 3406/99 no son acumulables (anulación de la multa de 17.500.000.-Ptas y devolución de unos bienes valorados en 24.036.700.-Ptas) según el FJ 2º del Sentencia impugnada, por no superar individualmente la suma de 25.000.000.-Ptas.

Sin embargo, deben tenerse en cuenta las siguientes premisas:

- Que tanto en el transcurso de la vía administrativa como en el recurso contencioso-administrativo la cuantía del recurso se fijó por ambas partes (Sr. Bosch y Junta de Andalucía en indeterminada).

- Que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía también la fijó como indeterminada (FJ 4º).
- Que en el petitum del Recurso de Casación contra Sentencia de 10-11-98 (Antecedente 2º Sentencia 14-02-05) se solicita, entre otras cuestiones, la declaración de nulidad de los actos administrativos recurridospor los que se impone al recurrente una multa de 17.500.000.-Ptas y acuerda el depósito definitivo de las piezas incautadas al recurrente, esto es, **no se cuestiona en sí misma la cuantía de la multa sino el fondo de su legalidad (ilegalidad para esta parte) que, obviamente, no puede cifrarse en suma alguna.**
- **La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1.989 – Ar 1356- establece que “Ha de reputarse de cuantía indeterminada cuando, aun impugnadas unas liquidaciones de un impuesto por importe inferior al límite del recurso, lo que se discutía es la exención permanente del tributo.”** Doctrina que ha de extrapolarse a nuestro caso por cuanto no se está discutiendo la cuantía de la multa sino su nulidad de pleno derecho por los abundantes motivos ampliamente desarrollados tanto en el Recurso de Casación que se inadmite como en el presente Recurso de Amparo. Y los asuntos de cuantía indeterminada tienen acceso a Casación.
- **El fondo del asunto tiene la suficiente entidad jurídica como para ser estudiado por el Tribunal Supremo en el Recurso de Casación INADMITIDO en Sentencia de 14-02-05.**
- **Que se está causando una absoluta indefensión a esta parte con la inadmisión de la Casación teniendo en cuenta que el Recurso se preparó el 28-12-98 (FJ 2º) y se formalizó en ABRIL DE 1.999 y fue admitido (Antecedente 3º) por la Sala , incluso estando fijada fecha para votación y fallo para el 29 de junio de 2.004 (Antecedente 6º). Han transcurrido, pues, nada menos que 5 años hasta que se ha declarado su inadmisión lo que supone una flagrante vulneración de la tutela judicial efectiva que esta Sala debe paliar con la admisión del recurso de casación.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- **Derechos vulnerados** .- Son los protegidos mediante el recurso de amparo constitucional conforme a lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y an el art. 41.1 de la LOTC.

II .- **Legitimación** .- Mi representado ostenta la legitimación activa para la interposición del presente recurso por haber sido parte en el proceso judicial anterior y ser la persona física afectada en cuanto titular de los derechos que se consideran vulnerados. (art. 46.1º, apartado b) LOTC).

III .- **Agotamiento**.- Al imputarse la violación constitucional a actos procedentes de un órgano judicial esta parte ha acreditado que se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial según dispone el art. 44.1 a) LOTC.

IV.- **Invocación** :- Se han invocado en recursos anteriores los derechos constitucionales violados según dispone el art. 44.1.c) LOTC.

V.- **Plazo**.- El recurso de amparo se interpone en el plazo de 20 días conferido en Providencia de 5 de abril de 2.005, notificada el 11 de abril de 2.005, según dispone el art. 44.2 LOTC.

VI .- **Representación y defensa** .- El presente recurso de amparo cumple las exigencias de postulación y dirección letrada (arts. 81.1 LOTC) al estar representado el recurrente por Procuradora de oficio compareciente y asistido de Letrado de oficio suscribiente.

VII .- **Requisitos formales** .- Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts 49.1 y 85.1 LOTC al haber expuesto con la debida claridad los hechos así como su fundamentación jurídica concretándose los derechos fundamentales que se han vulnerado.

VIII .- **Documentos**.- Se acompañan tantas copias de la demanda y documentos como parte hay en el proceso.

IX .- El art. 56.1 LOTC establece que la Sala suspenderá la ejecución de la resolución impugnada cuando su ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

En virtud de lo expuesto

FORMULO LA SIGUIENTE PETICION AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

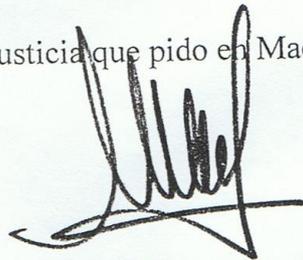
Que teniendo presentado este escrito con su copia y documentos adjuntos, se sirva admitirlo, por personada y parte a la Procuradora de oficio compareciente y por **interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE AMPARO**, para en su día, previos los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y en la que expresamente se declare:

1.- Que el acto impugnado es la Sentencia de la Sala 3ª - Sección 7ª de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 14 de febrero de 2.005 recaída en el Recurso de Casación nº 3406/99 interpuesto contra Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en el Recurso Contencioso-administrativo nº 687/93, de fecha 10 de noviembre de 1.998.

2.- Que la precitada Sentencia es nula al vulnerar derechos fundamentales.

3.- El restablecimiento de los derechos de mi representado reconociendo su derecho a que se admita el Recurso de Casación nº 3406/99.

Es justicia que pido en Madrid a 6 de mayo de 2.005.



Ltdo: Angel Moutón Surís

Proc: Nuria Ramírez Navarro